

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20181340209691



29-05-2018

Bogotá D.C, 29-05-2018

Señora:

MARIA NORALY RUIZ CORREA

Profesional Universitaria con funciones de Secretaria de Tránsito y Transporte

Calle Arboleda No 49A -39

Andes - Antioquia

Asunto: Tránsito – Medidas preventivas y sancionatorias.

Respetada señora:

En atención al oficio con número de radicado 20183210246992 de 2018, por el cual solicita concepto sobre las medidas preventivas y sancionatorias cuando una persona es reincidente en la comisión de infracciones al tránsito, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICIÓN:

1. *“Cuáles son las medidas preventivas y sancionatorias a tomar frente a un largo historial de infracciones de tránsito como el que se adjunta, esto es qué medidas pueden tomar los organismos de tránsito frente a las reincidencias como la que nos ocupa, así mismo quien sería la autoridad competente para hacerlo o ante que autoridad se le podría dar trámite a dicho historial; aclarándonos si en la normatividad Colombiana se contempla la suspensión definitiva de la licencia de conducción y de igual forma quien sería el competente y mediante que mecanismo.*
2. *Cuál debe ser la prueba fehaciente para dar por probado la comisión de la infracción por transporte informal tipificada como D -12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002”.*

CONSIDERACIONES:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340209691



29-05-2018

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Interrogante 1:

Frente al tema objeto de estudio, es importante citar las disposiciones de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 124, dispone:

“REINCIDENCIA.: En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses”.
(Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, el precitado artículo 124 del Código Nacional de Tránsito define la reincidencia como la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses y consagra además que al configurarse ésta, se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción

En consecuencia, la reincidencia se produce cuando el conductor de un vehículo, comete más de una falta a las normas de tránsito, ya sea por la comisión de la misma infracción u otra distinta, dentro de un período de seis meses, haciéndose merecedor a la sanción anteriormente señalada.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que la autoridad de tránsito en aras de tomar medidas de tipo sancionatorio en contra de la conducta transgresora de la norma de tránsito reincidente, deberá estudiar cada caso en particular y dar aplicación a la figura de la reincidencia en los términos del artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

De otro lado, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 Ley 1383 de 2010, a su vez modificado artículo 3 de la Ley 1996 de 2013, respecto a las causales de cancelación de la licencia de conducción dispone:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340209691



29-05-2018

"Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. La licencia de conducción se cancelará:

"(...)

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa. (Negritas fuera de texto)

(...)"

Parágrafo. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 3°. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MINTRANSPORTE



GOBIERNO DE COLOMBIA



NIT.899.999.055-4

SG- 2017000832 A
SG- 2017000832 H

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340209691



29-05-2018

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es de anotar, que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, establece las casuales concretas que dan lugar a la cancelación de la licencia de conducción y en los numerales 4 y 5 atienden el tema de la reincidencia en los casos de conducción en cualquier grado de embriaguez ó bajo el efecto de drogas alucinógenas y por otro lado, en la prestación del servicio público de transporte en vehículos particulares.

Ahora bien, es de anotar que la Ley 1696 de 2013, establece en el artículo 5 las sanciones y grados de alcoholemia contemplando en el parágrafo 1 el procedimiento a tener en cuenta en el evento de reincidencia del conductor bajo los efectos del alcohol, así:

“... ”

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

“... ”

En consecuencia, para el caso de cancelación de la licencia de conducción por conducir en estado de embriaguez deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo estipulado en la Ley 1696 de 2013.

Finalmente, en el caso de prestar servicio público de transporte con vehículos particulares procederá la cancelación cuando se compruebe que es reincidente en esta misma falta en un periodo de 6 meses, cabe recordar que el parágrafo del citado artículo 26 establece que transcurridos 25 años de la cancelación, el conductor podrá solicitar una nueva licencia de conducción.

Interrogante 2:

El artículo 131 de Ley 769 de 2002 modificado por el art. 21, de la Ley 1383 de 2010, señala respecto de la multa establecida en el literal D-12:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE



GOBIERNO DE COLOMBIA

NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340209691



29-05-2018

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". (Negritas fuera de texto)

(...)"

Frente a la infracción D.12, preceptúa el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, lo siguiente:

"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales. D.13. En caso de transportar

En ese orden de ideas, si verificada la licencia de tránsito del vehículo; el agente de tránsito evidencia que el mismo está siendo usado en una clase de servicio diferente al autorizado en el citado documento, procederá a imponer la sanción por la conducta descrita en la codificación D.12 del artículo 131 de 769 de 2002.

A su turno, si el agente de tránsito evidencia que el conductor de un vehículo de servicio público lo está destinando a una modalidad diferente a la señalada en la tarjeta de operación



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



GOBIERNO DE COLOMBIA



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340209691



29-05-2018

del automotor, procederá a imponer la sanción contenida en la codificación D.12 del artículo 131 de 769 de 2002.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,



ANDRES MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: María Paola Suarez Aleja.
Revisó: Claudia Fabiola Montoya
Revisó: Fernanda Beltran Zambrano
Fecha de elaboración: 17-05-2018
Número de radicado que responde: 20183210246992
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()